

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 TRASLADOS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 20/10/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120190010301	Ejecutivo Singular	JHON FREDY GALLEGO	GANAGRO A&G SAS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 20/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	19/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120200010501	Ordinario	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ	HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 20/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	19/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200120130008801	Verbal	MARCO TULIO MUÑETON ATEHORTUA	GILBERTO IDARRAGA SUAREZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 20/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	19/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120190006102	Verbal	ANDRES ALCARAZ CASTRO	JHON ALEJANDRO OSORIO GOMEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 20/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> ).	19/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

Bucaramanga, octubre 13 de 2023

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Atte. M.P. Dr. **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

E – mail: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO. Demandante: JHON FREDY GALLEGO. Demandado: AGROINVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AYG S.A.S. Hoy GANAGRO A&G S.A.S. y OTRO. Radicado: 2019-00103-01.**

**LUZ NELLY OTÁLORA MEJÍA**, obrando como apoderada judicial de la parte demandada **GANAGRO A&G S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, debidamente reconocida dentro de la actuación, con nuevo correo electrónico debidamente actualizado en el RNA [abogadaluzotaloramejia@gmail.com](mailto:abogadaluzotaloramejia@gmail.com); por medio del presente y con el respeto acostumbrado atentamente me permito descorrer el traslado de la contestación al Recurso de Apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante señor **JHON FREDY GALLEGO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Cauca, de fecha ocho (08) de febrero de 2022, fallo mediante el que el Despacho de conocimiento de Primera Instancia, decide entre otros:

**“Primero:** Declarar probada la excepción de inoponibilidad de la obligación a terceros. En consecuencia, se absuelve de las pretensiones de la demanda a la sociedad GANAGRO A&G SAS. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de Jhon Fredy Gallego, y en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal, en los términos del mandamiento de pago emitido el 02 de julio de 2019.”

Contestación que se desarrolla en los siguientes términos:

Fundamenta la Togada el disenso respecto a la sentencia objeto de impugnación, principalmente: "..., sin un análisis profundo del problema planteado, sin un estudio detallado del material probatorio arimado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad GANAGRO A&G SAS, como documentales y testimonios de suma relevancia en el negocio jurídico, el juzgado opta por declarar prospera la excepción "INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A GANAGRO A&G SAS", excluyendo a ésta sociedad del proceso y ordenando continuar la ejecución en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal, en calidad de codeudor, siendo un yerro esta decisión"

Acerca de lo expresado por la abogada que representa los intereses del demandante señor **JHON FREDY GALLEGO**, con todo respeto me permito manifestar que no concuerdo con dicha posición, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación realizaré:

El Señor Juez de primera instancia actuó absolutamente en derecho como corresponde, y es que cuando las circunstancias están apegadas a derecho, no hay mucho que decir.

Señaló el A – quo, respecto a la excepción propuesta de **INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A GANAGRO A&G S.A.S.:**

"Pues bien, de los medios de prueba testimoniales utilizados en el proceso, es innegable que la señora Yamile Pedraza Peña firmó el pagaré en el momento en que no fungía como representante legal registrada de la empresa; es decir, **el título se firmó en fecha 15 de marzo de 2018, mientras que la susodicha empezó a ejercer el cargo en fecha 27 de marzo del mismo año**; circunstancia que es aceptada por la totalidad de las personas que declararon en el proceso, así como los presentados por la parte demandada; por tanto, no tenía al momento de suscribir el título valor la facultad para obligarse a favor de la empresa.

En razón de lo anterior, sin necesidad de más disquisiciones jurídicas, tal excepción esta llamada a prosperar en favor de la empresa demandada GANAGRO A&G SAS; no obstante, dichos medios exceptivos no tienen la capacidad de aniquilar la totalidad de las pretensiones en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal; por ello, se impone la decisión de ordenar seguir adelante en su contra en los términos del mandamiento de pago emitido el 02 de julio de 2019, absolviendo a dicha sociedad demandada."

Y le asiste la razón al Despacho Judicial de Primera Instancia, porque para el día en que señala el presunto acreedor se suscribió el pagaré objeto de litis, **quince (15) de marzo de 2018**, la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, persona que rubrica el título valor, no había sido inscrita como Representante Legal Suplente en el Registro Mercantil de la sociedad, por lo que cualquier actuación que efectuara en nombre de la Sociedad Ejecutada, no tenía validez, ya que como es ampliamente sabido todas las actuaciones de los entes jurídicos para que sean oponibles a terceros de buena fe, deben estar inscritos en el registro mercantil (Certificado de existencia y representación de la sociedad, para el caso de marras).

Avala la posición la Jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, 1º de febrero de 2006 que señala: *"Así, traído esto al caso, Diana Soraya no tenía "vocación ni aptitud" para comprometer a la sociedad. Se equivoca el tribunal al considerar que la representación surge de la designación por el órgano competente, y más aún cuando "desprecia la inscripción en el registro mercantil" al considerar que tiene una finalidad meramente publicitaria, dado que tal registro "dota de eficacia erga omnes la reforma". La ausencia de registro..., hace inoponible el acto a terceros, como lo manda el artículo 901 ejusdem, pues es la oponibilidad la que brinda seguridad jurídica al conglomerado social, estando el sistema de registro edificado para brindar seguridad jurídica y evitar situaciones como la acontecida"*.

El acto jurídico puede ser válido para las partes que suscribieron el pagaré, pero no frente a terceros de buena fe en este caso la Sociedad demandada.

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"Para que un negocio jurídico tenga plena validez se requiere: subrayo.*

- a) **Que sea celebrado por personas capaces de ejercer sus derechos.**
- b) *Que exista una declaración de voluntad exenta de vicios.*
- c) *Que dicha declaración de voluntad tenga un objeto posible y lícito.*

*La falta de validez o nulidad de un negocio jurídico resulta cuando, a pesar de existir las condiciones mencionadas, en su formación se presenta algún vicio o irregularidad por ejemplo, **la persona no goza de plena capacidad de ejercicio**, o*

la declaración de voluntad adolece de algún vicio (error, dolo, violencia) o el objeto es ilícito (contrario al orden público o las buenas costumbres).

Pero un negocio jurídico, al analizarlo en su estructura interna, puede reunir las condiciones fundamentales de existencia y validez y no obstante ser INEFICAZ o INOPONIBLE frente al verdadero titular de aquel derecho o relación jurídica que forme su contenido; **lo cual ocurre cuando alguien carece de competencia o idoneidad para disponer o administrar el bien que no le pertenece.**

**En este caso decimos que quien celebra un negocio jurídico debe estar dotado de legitimación negocial para que sea plenamente eficaz.**" (Resaltados son míos)

Aplicando esta figura al caso de marras, podemos concluir a pie junto que la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, no estaba dotada de **Legitimación Negocial**, ya que para estarlo debía estar inscrita dentro del Certificado de Existencia y Representación de la demandada como Representante Legal para el momento en que suscribió el Pagaré y no lo estaba.

Aserción que también quedó probada en el transcurrir procesal del caso de marras, pues como claramente se observa en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, aportado con el escrito contestatorio de la demanda(F-54 del proceso), la inscripción en el registro mercantil de ella, como representante legal **suplente** tan solo se logró el día **veinticuatro (24) de marzo de 2018** y conforme al título valor objeto de litis, y a lo manifestado en el texto genitor de la demanda, la suscripción del pagaré se hizo el día **15 de marzo de 2018**, fecha para la cual la sociedad contaba con otra Representante Legal Suplente.

Al respecto La Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*"Según lo consagrado en los artículos 441 y 442 del Código de Comercio colombiano, la designación del representante legal se obtiene mediante la inscripción del nombramiento en el registro mercantil, y es a partir de ese momento que el representante podrá ejercer sus funciones y en que asume su cargo como administrador de la sociedad frente a los asociados y frente a terceros. En ese sentido, la inscripción del representante legal en el registro mercantil es una inscripción de carácter constitutivo, tal como lo ha afirmado la Superintendencia de Sociedades y la doctrina, en virtud de la interpretación que hacen del artículo*



164 del Código de Comercio. (En su libro *Derecho Societario*, Francisco Reyes Villamizar afirma, citando la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio 220-92421), que la doctrina y la jurisprudencia societaria coinciden en afirmar que la inscripción del representante legal en el registro mercantil tiene efectos constitutivos y no declarativos, por lo que solo a partir de tal acto, y no a partir de su designación, comienza el ejercicio de sus funciones. (REYES, Francisco. *Derecho Societario Tomo I. tercera ed.* Bogotá, Colombia: Editorial Temis. 2016. P. 689). Por esa razón, la omisión del registro impide la producción de efectos jurídicos de los nombramientos realizados".

"Art. 441.\_ Inscripción del nombramiento del Representante Legal en el registro mercantil. En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal.

Art. 442.\_ Efectos de la inscripción. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento".

Sobre este tema la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-621/03 ha señalado:

"...**Así, una vez hecho el correspondiente registro**, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas "constitutivas.

...

4. El artículo 28 del Código de Comercio enumera las personas, actos, contratos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil y dentro de ellos, en el numeral 9º, incluye "la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, **así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción.**" Armónicamente, el artículo 117 ibídem,

señala que "para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso..."

Agrega la Jurisprudencia:

"a. Que las personas "inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción". (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce "mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección". (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

...

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, **en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio...** (Negrita y subraya fuera del texto original)

Es la misma abogada, Yamile Pedraza Peña que reconoce saber de esta condición legal, que para que el acto por ella ejecutado hubiese tenido validez, debía estar inscrita en el registro mercantil, ya que a 2:39:45 de la primera parte del video refiriéndose al cheque que se aportó con la demanda introductoria, señaló: "le digo le hablo a usted aquí con la verdad no sé eso que pueda significar pero la verdad se lo entregué posterior **porque me di cuenta en realidad que cuando yo le firmé los pagarés yo no estaba inscrita en Cámara de Comercio**"

Oportuno es advertir que en el caso concreto en la prueba testifical tanto el demandante como el señor John Javier Martínez - ex accionista, indicaron que revisaron el Certificado de la Cámara de Comercio antes del desembolso del crédito, si así lo hicieron entonces porque el accionante procedió con el desembolso.



Cabe indicar que si uno de los medios exceptivos formulados por la parte accionada esta llamada a prosperar, el Despacho no tiene la obligación de estudiar los otros medios exceptivos propuestos, ni hacer más análisis de otras pruebas aportadas al proceso.

*Pero además si el señor Juez hubiese procedido a realizar el examen pretendido por la apoderada, respecto al estudio detallado del material probatorio; igualmente había llegado a la misma conclusión, ya que quedó plenamente probado que la parte accionante no desembolsó dinero a favor de la sociedad demandada y por ende no existe relación de causalidad entre el supuesto negocio jurídico que dio origen a la obligación que aquí se reclama.*

En el desarrollo de la etapa probatorio resultó demostrada esta afirmación, ya que los libros de caja y bancos de la sociedad accionada aportados, dieron cuenta que al haber societario demandado, nunca entraron dineros provenientes del señor **JHON FREDY GALLEGO**, ni de la sociedad **COMPANYCAT**, por ningún concepto. Es mas es el mismo demandante señor Gallego quien en su diligencia de Interrogatorio de parte afirma que a las cuentas de Ganagro no consignó el dinero.

Aseveración que también es corroborada con las declaraciones de la Representante Legal principal para la época, quien señaló que para esa fecha él aquí demandante no desembolsó a favor de GANAGRO la suma de 300.000.000, y por ende este dinero no ingresó a las arcas del órgano accionado. Señalamiento ratificado por la contadora de la compañía demandada.

Por lo que es dable concluir que el dinero que se está cobrando a través de la presente acción jamás fue entregado por el ejecutante, ni llegó a manos de la sociedad, siendo viable encasillar el caso de marras en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, ya que el negocio jurídico causal que dio génesis al título que se ejecuta, no se materializó; y como tal afirmación resultó demostrada en el proceso, impide por lo tanto que el acreedor le exija el pago de dicha obligación a **GANAGRO**.

Recordemos la norma: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

...

12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio..."

Como dicho negocio causal en verdad nunca se perfeccionó, porque faltó uno de los requisitos esenciales, para que el mismo se materializará y produjera los efectos esperados, es decir, creara la obligación de pagar la suma de dinero a cargo de la sociedad deudora y el derecho al acreedor de ejercer o exigirle el cobro de la misma, pues conforme a los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, negocio jurídico que por ser real "no se perfecciona sino por la tradición", entendida esta como la entrega real y material de la cosa objeto del contrato que en este caso en particular es una suma de dinero, suma que nunca ingresó a las arcas de la Compañía.

Por lo anterior no existe esa relación de causalidad entre lo acontecido y lo pretendido a través de la demanda genitora; pues nunca el accionante desembolsó dinero a favor de mi poderdante, como quedó debidamente soportado en el proceso.

Si bien la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, señala y aporta la relación de unas supuestas consignaciones de pago de deudas de la sociedad, no quedó probado que es con el presunto préstamo objeto de la acción de marras que se hubiese cancelado dicha relación, como tampoco que muchas fuesen obligaciones de **GANAGRO**, por ejemplo como pudo cancelar con ese mutuo las deudas que relaciona por valor exacto de \$202.853.614, entre los días **22 de diciembre de 2017 y 14 de marzo de 2018**, si se supone que el presunto préstamo fue desembolsado hasta el día **15 de marzo de 2018?**; pero es que además señala que canceló con ese préstamo una presunta

cantidad de cuentas a cargo de la Representante Legal Principal para la época; señora Sayra Pedraza Carrillo, como si una Sociedad fuese una tienda, en donde los funcionarios puedan disponer de los activos de la empresa como suyos, máxime que la Dra. Yamile es abogada y debe saber que estos manejos no pueden realizarse de esa forma. Incluye en el listado una cantidad de pagos que dice efectuó el señor John Javier Martínez y ella, a supuestos proveedores y empleados de Ganagro. ¿Donde quedó demostrado que estas personas que relaciona efectivamente hubiesen sido proveedores o empleados de la sociedad demandada?, relaciona que el día 04 de abril de 2018 le canceló a un señor Luis Berrio \$20.000.000 por un proceso de negociación de tierras, consultada la sociedad este señor nunca ha tenido relación comercial con Ganagro, para esa misma fecha refiere que le consignó a la suscrita, la suma de \$750.000, consignación que se hizo pero por el pago de una asesoría que le realicé acerca de un Establecimiento de Comercio en Turbo y no de la sociedad accionada.

En fin lo único probado y que da fe los libros aportados al proceso, en cuanto a autorización de recibo de dinero por parte de la Dra. Pedraza Peña de recursos de la sociedad, durante la época en que desempeñó el cargo de Representante Legal Suplente, fue el producto de una Servidumbre efectuada por Ganagro a favor de Promigas el día 03 de abril de 2018, por la que recibió 2 cheque para un total de \$194.400.000, con los que canceló algunas obligaciones de la empresa, y de lo que nunca aportó copia de los cheques, ni de los recibos de las obligaciones que canceló a pesar del requerimiento de la parte contable y administrativa. Aseveración que quedó probada con el mismo testimonio de la señora Yamile ya que a la pregunta efectuada por la suscrita de si había rubricado a nombre de GANAGRO AG SAS la escritura de servidumbre 941 de fecha 3 de abril de 2018 a favor de Promigas, responde a minuto 29:04 de la segunda parte de video: *" si señora firme la servidumbre porque tenia plena autonomía, recibí la suma de mas o menos 90 92 millones de pesos que ingresaron también a la cuenta de la empresa de Ganagro y yo también realicé varios pagos de estas obligaciones... **pero efectivamente también recibí ese dinero de esa consignación de esa***

**servidumbre...**” Aquí cabe señalar que revisados los libros de bancos para el año 2018, aportados al proceso, exactamente para el mes de abril y los posteriores se puede observar diáfamanente que nunca entro dinero por el valor de \$194.400.000, como la declarante lo indicó, ni tampoco se aportó por parte de ella dicha prueba.

Tampoco arrió pruebas que permitieran determinar: **i.-)** Que fue con el producto de ese préstamo que canceló obligaciones de la sociedad. **ii.-)** ¿Cómo informó a la Sociedad el pago de esas obligaciones? Y **iii.-)** A su turno ¿cómo Ganagro autorizó o reconoció esos pagos?, ya que fue tan solo después de dos años y medio y a través de este proceso que aportó este documento que como ya se dijo no reconoce Ganagro, pretendiendo por este conducto el pago de esas cuentas. Para la suscrita en su humilde concepto, esta pretensión sería objeto de otra acción, entre la señora Pedraza y la Sociedad Ganagro.

Respecto a los supuestos \$165.000.000 recibidos por el ex -accionista **JOHN JAVIER MARTINEZ**, cabe resaltar que a la pregunta efectuada por la suscrita acerca de quién de GANAGRO lo autorizó para recibir ese valor responde a minuto 33:57 “no porque en ese momento yo era el mayor accionista y pues con eso bastaba”. Esta afirmando categóricamente que no recibió autorización de ningún estamento de la sociedad, por lo que entonces si es cierto que el señor **JOHN FREDY GALLEGO** le entregó ese valor, es a él a quien debe cobrarle, y no a la sociedad que represento.

Sabido es que en derecho todas las decisiones que tomen los accionistas o socios en una Sociedad por Acciones Simplificadas debe constar en el libro de actas que para el efecto lleve la compañía y que las funciones de la S.A.S., sólo deberán ser ejercidas por la asamblea o por quien este órgano societario delegue, ley1258 de 2008, traduce lo anterior que un accionista por mas que sea el mayoritario no puede imponer su voluntad o tomar decisiones a solas, sin que queden aprobadas en reunión de asamblea que conste en acta.

Trasladando esta exigencia al caso presente, se puede decir que en ninguna acta de **GANAGRO A&G S.A.S.** quedó plasmada la voluntad de los socios para comprometer la empresa en \$300.000.000 a favor del accionante, como quedó demostrado con las declaraciones de los otros accionistas que rindieron testimonio dentro de la etapa probatoria del litigio, como que tampoco el accionista, ni la representante legal suplente hubiesen informado posteriormente a la asamblea de tal actuar y que esta última hubiese indicado al Órgano Accionario, a la Administración, o al menos a la parte contable de los pagos efectuados por ella, proceder bastante extraño y particular.

**EN SUMA DE TODO LO EXPRESADO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTA HONORABLE COLEGIATURA, CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN CONSECUENCIA CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LOS APELANTES.**

De los señores Magistrados,

Atentamente,



**LUZ NELLY OTÁLORA MEJÍA**

C.C. N° 37.888.373 de San Gil

T.P. N° 62.795 del C.S. de la J.

Sustentación de la alzada. Proceso radicado No. 05376 31 84 001 2020 00105 01

Minuto 1:18:24

[47 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Segunda Parte.mp4](#)



SEÑORA  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**  
E.S.D

PROCESO: PERTENENCIA  
DTE: GILBERTO IDARRAGA  
DDA: MARCO TULIO MUÑETON  
RDO: 2013-88

**MARIA CAMILA GRISALES TORO** identificada con C.C 1038361161 y T.P 321.777 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito precisar los reparos concretos a la decisión tomada por la señora Juez, mediante Sentencia dictada el 10 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

### **1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2° Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 10 de diciembre de 2021.

### **REPAROS CONCRETOS**

1. La señora Juez negó las pretensiones de la demanda argumentando primero, que no se identificó plenamente el inmueble pretendido en pertenencia.

Sobre esto, esta parte no está de acuerdo, debido a que el bien inmueble objeto del proceso sí se identificó plenamente durante el mismo, como lo demostraron las pruebas documentales, el peritaje realizado al predio y las pruebas testimoniales practicadas en el proceso. En caso de existir alguna duda sobre ello, era facultad del juzgador ordenar las pruebas de oficio pertinentes o solicitar una debida aclaración al perito, en su defecto, nombrar otro perito, solicitar información a catastro municipal o cualquier otro trámite que sirviera para resolver las dudas antes de tomar la decisión en sentencia.

Desde el escrito de contestación de la demanda se indicó que mi poderdante ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de doce años en ese entonces y en la actualidad, ya lo lleva poseyendo hace mas de 20 años, un lote de terreno con casa de habitación, desmembrado de otro de mayor extensión, situado en la vereda ALTO DEL MERCADO, área rural del municipio de Marinilla, alinderado así: Por el frente con camino de servidumbre, por un costado con propiedad de Marta Elena Muñetón a encontrar lindero con Bertha Muñetón, sigue lindando con propiedad de tulio Ocampo, voltea hacia abajo en lindero con Maria Fabiola Muñetón, luego hacia arriba en

lindero con Manuel Antonio Muñetón y de aquí al camino de servidumbre primer lindero. Este predio hace parte de otro de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria N 018-48952, en el cual los demandados son comuneros, no obstante, existe una división material y mi mandante es poseedor exclusivo de su predio.

2. En segundo lugar, el despacho desestimo las pretensiones de la demanda indicando que existió un contrato de compraventa sometido a una condición que fue la suscripción de la escritura pública de compraventa la cual no se ha suscrito y a que existe un pago pendiente del precio de la venta, por lo tanto, supuestamente ha estado reconociendo dominio ajeno. También argumentó que pudo haber ocurrido el fenómeno de la interversion del título de manera que en principio el demandante pudo ser un mero tenedor y luego un posible poseedor pero que esto nunca se demostró.

Sobre el argumento de la existencia de un contrato de promesa de compraventa que establecía la condición de la suscripción de la escritura pública para la entrega material del bien, se precisa que si bien no se pactó otra fecha de entrega material del bien en la promesa diferente a la suscripción de la escritura, realmente la entrega material del predio se realizó desde hace más de 20 años y que desde ese momento el demandante se rebeló contra el titular del bien y empezó a ejecutar los actos de señor y dueño a pesar de no haber suscrito la escritura pública.

Se resalta sobre esto que, a pesar de que se suscribió dicha promesa de compraventa y quedo pendiente de pago una suma de dinero por el precio de la venta, el demandante realizó una serie de abonos a dicha obligación y quedó pendiente del pago de algunos otros, obligación que garantizó en su momento con un título valor letra cambio la cual se encuentra prescrita. Esta voluntad de pago del precio a lo largo del tiempo, no quiere decir el demandante sea un mero tenedor del bien inmueble o que reconozca dominio ajeno, pues el hecho de pagar una obligación pendiente solamente da a entender una actitud de civilidad del demandante y que por otra parte, el hecho de que no haya seguido pagando muestra con mas vehemencia que no reconoce dominio ajeno.

Es importante anotar además que la posesión material sobre el bien en cabeza del demandante nunca se ha interrumpido o impedido por los demandados, siempre se ha tolerado y aceptado. Por lo anterior, es inexplicable como se le quiere hacer ver como un mero tenedor.

Sobre la Interversión del título, se aclara que en ningún momento el demandante fue un mero tenedor, pues desde el primer momento de posesión material del bien inmueble ha venido ejerciendo actos de señor y dueño, durante todo el tiempo de posesión ha desconocido el dominio de los demandados.

Con la decisión tomada, el despacho desconoció totalmente que mi poderdante ha ejercido actos de señor y dueño por mas de 20 años en el predio objeto de pertenencia, los cuales se han visto reflejado a través del tiempo en la administración y mantenimiento del predio, cercándolo, cuidándolo, pagando el impuesto predial, cultivándolo con productos propios de la región como: plátano, maíz, papa, frijol etc., pagando servicios públicos domiciliarios, usufructuándose del ya que está destinado a la explotación agrícola y realizando

construcciones en él, para el establecimiento suyo y de su familia, sin que se presente ninguna oposición o interrupción de dichos actos a lo largo del tiempo por los demandados.

Por lo anterior, no es posible que sea un mero tenedor quien ha estado ejerciendo este tipo de actos por mas de 20 años sin que el supuesto “verdadero dueño” se le oponga o le interrumpa la posesión, cosa que nunca ha ocurrido. Negar las pretensiones de la demanda significa premiar a los demandados por su inactividad y negligencia frente a un bien inmueble del que no son los verdaderos dueños.

Por otra parte, en la vereda donde está ubicado el predio, tal y como se demostró con las pruebas testimoniales reconocen como dueño el predio al demandante, testimonios que desestimó totalmente la señora Juez, argumentando que aunque los vecinos lo conocieran como dueño, no sabían en realidad el negocio jurídico celebrado, ignorando que por esta misma razón, tampoco se tiene certeza de que los demandados sean los dueños del predio y que por tanto, se debe dar credibilidad a las personas que todos los días conviven en dicha vereda y son las que pueden observar los actos de señor y dueño que ejerce el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

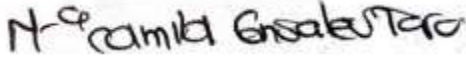
## 2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- 2.1. Se conceda el recurso de apelación solicitado por la parte demandante por medio de esta apoderada en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021, en la cual la señora Juez dictó sentencia en la cual negó la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.
- 2.2. Se remita el presente recurso y proceso al superior jerárquico para que se REVOQUE o MODIFIQUE la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

## NOTIFICACIONES

Correo electrónico [abogadaMCGT@gmail.com](mailto:abogadaMCGT@gmail.com) o [camilagrisales8247@hotmail.com](mailto:camilagrisales8247@hotmail.com)

  
**MARIA CAMILA GRISALES TORO**  
C.C 1.038.361.161  
T.P 321.777 del CSJ

Doctor  
Duván Alberto Ramírez Vásquez  
Juez Promiscuo del Circuito de  
Segovia (Antioquia)

Referencia: Sustentación apelación sentencia.  
Artículo 322 del C. G. del P.

Proceso: Verbal  
Asunto: Pertenencia  
Demandante: Andrés Alcaraz Castro  
Demandado: John Alejandro Osorio Gómez  
Radicado: 05736318900120190006100

Claudia Marcela Quiroz Calle, identificada con la cédula de ciudadanía 32.244.094 de Envigado y abogada con tarjeta 320.073 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor John Alejandro Osorio Gómez, en el proceso de la referencia [cuyo radicado es 05736318900120190006100], complemento la sustentación del recurso de apelación ante el Superior Funcional, la Sala de Decisión Civil del honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que revoque la sentencia proferida por su despacho en la audiencia celebrada el lunes 4 de septiembre de 2023, en cuanto reconoció como poseedor al señor Andrés Alcaraz Castro

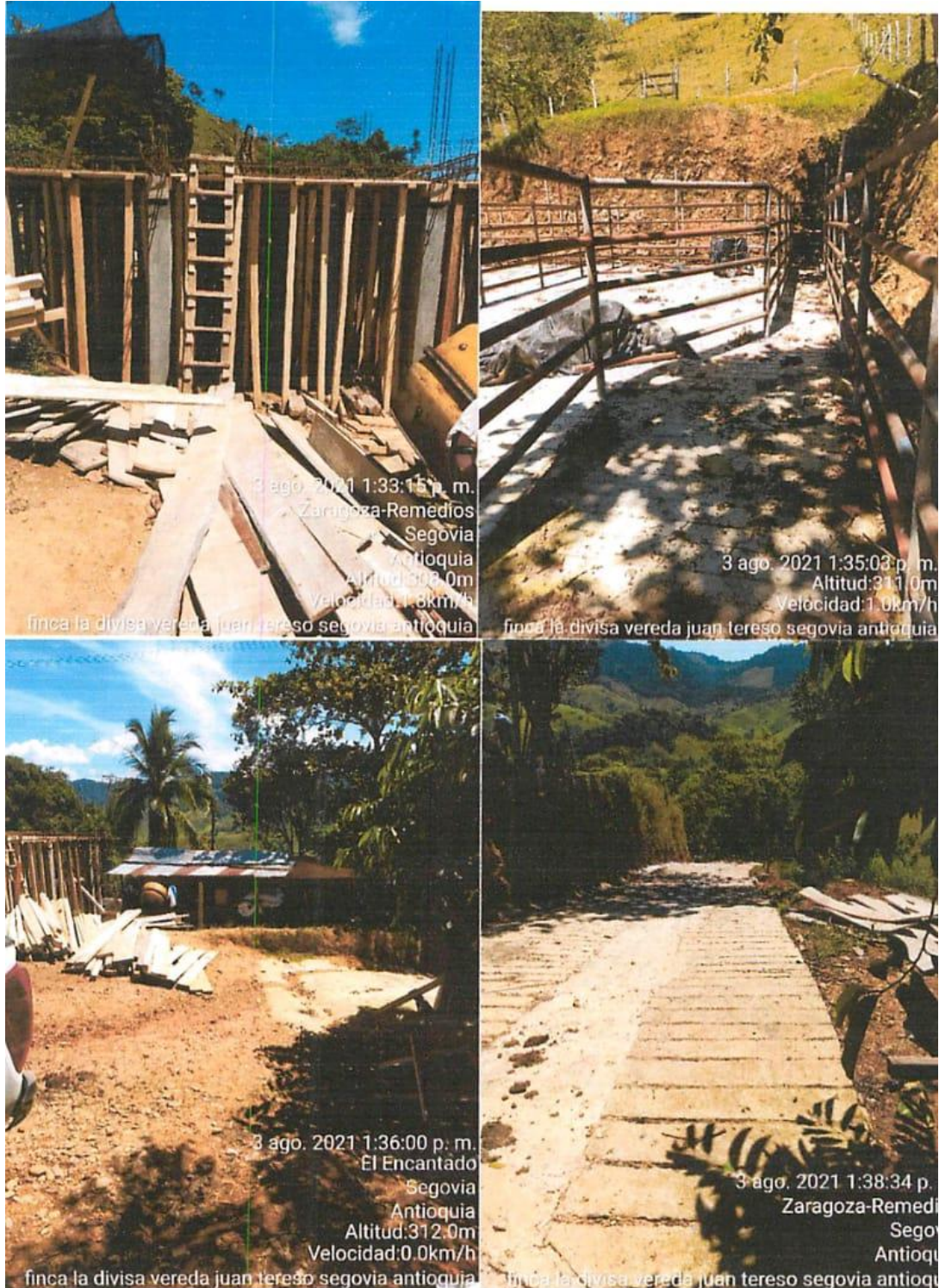
*Razones que sustentan el recurso de apelación:*

1ª) Dado el devenir del proceso, se evidencia que el perito Carlos Vásquez Berrio, con fecha 9 de agosto de 2021 señala que la diligencia de inspección Judicial se realizó el 3 del presente mes, esto es 3 de agosto de 2021; en dicho dictamen a folio 171 el perito manifiesta que el demandante posee hace más de doce (12) años. ¿De dónde acá un perito tiene facultades para establecer la posesión pasada? En gracia de discusión, ¿dónde están los elementos que le permitan inferir doce (12) años atrás? Contrario las fotografías que monta el perito en el dictamen evidencian unas edificaciones sin terminar como mejoras en cursos que no ejemplifican por si solas posesión pasada, y tal es así que en el interrogatorio que se le practicó en la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2023, ante la siguiente pregunta que le realizo en mi condición de apoderada de la parte demandada, al señor perito ...¿Señor Carlos Vásquez, valiéndome de su amplio conocimiento puede usted decirnos cuantos años de construcción tienen la casa y la placa huella construida por el señor Andrés Alcaraz? Ante lo que responde, que "la placa huella



tiene mas o menos dos años y la casa al momento de la inspección estaba en construcción.”

Imagen tomada del Dictamen aportado por el perito.



2ª) En lo que atiene a la ficha predial, prueba documental allegada con el escrito de la demanda:

En ese entonces las actualizaciones catastrales se llevaban a cabo cada cinco (5) años, donde se incorporaban las mejoras que incluso satelitalmente o por avión se hubieren hallado, y en este caso precisamente la ficha catastral incorporada data de 31-01-2019 y no



registra mejora alguna. Incluso en el acápite de pruebas #7 dicho documento tiene una fecha de expedición de 29-03-2019 y el #8 de acápite de pruebas corresponde a plano (levantamiento planimétrico) que data de marzo de 2019.

Imágenes que se toman del traslado físico de la demanda.

29/3/2019 OVC

Escritura de Fideicomiso

Información de Construcciones y Mejoras Información de Colindantes y Áreas Información Cartográfica Resumen Aspecto Económico Visualizar Predio Observaciones

DEPARTAMENTO DE ANTIIOQUIA - DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO

**INFORMACIÓN DE FICHA**

Nº FICHA: 3170341 MUNICIPIO: SEGOVIA DESTINO: AGRICULTARIO (100 %)

SISTEMA REGISTRAL: NUEVO CORRE: CABECERA CARACTERÍSTICA: NORMAL

CIRCULO: N/D BARRIO: 000 ADQUISICIÓN: POSESIÓN

TOMO: 0 VEREDA: JUAN TERESO SERVIDUMBRE: NO

MATRÍCULA: N/D DIRECCIÓN: S.N MEJORA: NO

**DOMINIO INCOMPLETO**

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

CÉDULA CATASTRAL	MPIO.	SECTOR	CORR.	BARRIO	VEREDA	PREDIO	EDIFICIO	UNID. PRE.	FICHA	UNID. PRE.
736	RURAL	001	000	0004	00016	00003	0000	00000	00000	00000

**INFORMACIÓN ANTERIOR**

MPIO.	SECTOR	CORR.	BARRIO	VEREDA	PREDIO	EDIFICIO	UNID. PRE.	FICHA	UNID. PRE.
736	RURAL	001	000	0004	00016	00003	00003	00000	00000

**CÉDULA IGAC**

TIPO AVALUO	SECTOR	VEREDA	PREDIO	MEJORA/RPH
00	01	0004	0345	000

**SISTEMA PREDIAL NACIONAL**

DPTO.	MPIO.	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	VEREDA	TERCERIO	COND. PROP.	EDIFICIO	PSO	UNID. PRE.
05	736	00	01	00	00	0004	0016	0	00	00	0000

**PERSONA NATURAL O JURÍDICA**

Clase	Gravidad	Gravable	Derecho	Tipo	Número	Apellidos y Nombre Completo / Razón Social	Sigla Comercial	Código Fideicomiso
1	PARTICULAR	SI	100 %	00	7108548	ANDRÉS ALCARAZ CASTRO		

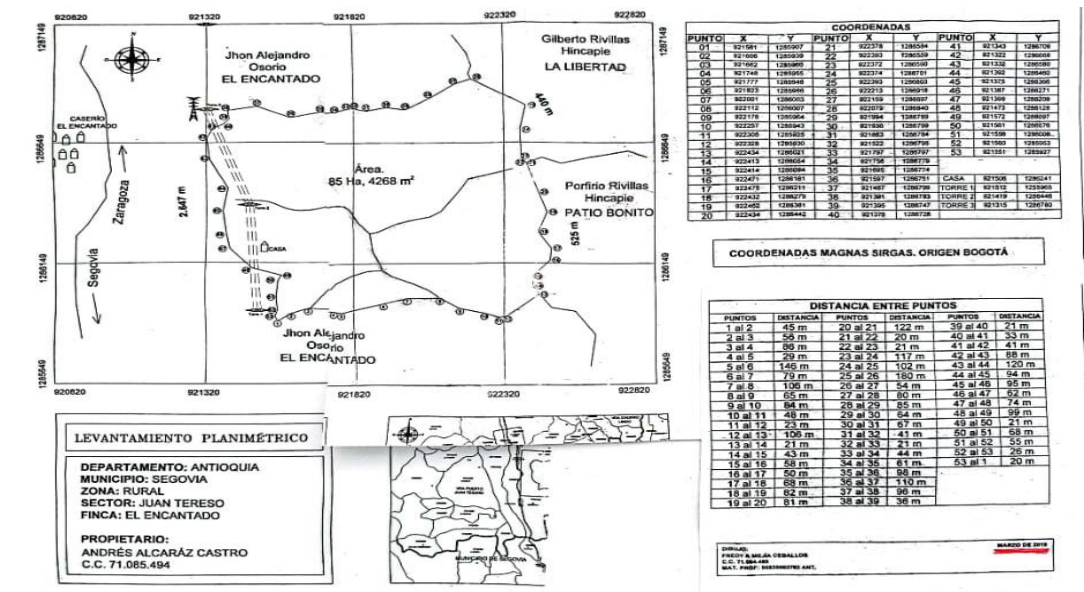
**JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN**

Clase	Descripción	Función	Entidad	Nº Entidad	Nº Escritura	Fecha Escritura	Fecha Registro	Nivel Compra
1	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	0	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO

http://antioqui.gov.co/sigui/local/26061/catastro/menu.zul

El acápite de pruebas #7 no señala ninguna mejora o ¿Dónde aparece algún tipo de mejora que objetiven la posesión pasada, es decir antes del año 2019, cuando la ficha catastral aportada como prueba de la posesión del demandante se itera es de 29-03-2019? Por otra parte ¿Dónde están los recibos de impuesto predial pasados que prueben posesión antes del año 2019? Cuando resultan estos últimos un tesoro a la hora de probar la posesión pasada.

El acápite de pruebas #8 es un plano o levantamiento planimétrico que no prueba posesión y su fecha data de marzo de 2019.





3ª) Téngase como sustento de esta apelación de sentencia lo contemplado textualmente en los artículos 778 y 2521 del código Civil Colombiano que a continuación se copian y pegan, dada su importancia.,

*"Artículo 778. ADICION DE POSESIONES. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. "*

*"Artículo 2521. Suma de posesiones. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

*La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."*

4ª) Ahora y en atención a las respuestas de los testigos cuando en la rendición de sus interrogatorios manifestaron como respuesta a la pregunta "¿Cómo Adquirió el Señor Andrés Alcaraz Castro el predio la Divisa?": respondido: *el señor Andrés Alcaraz Castro adquirió el bien a usucapir, es decir el predio la Divisa por compra a Vicente Tamayo y el último de los interrogados, el señor Orlando de Jesús Tamayo menciona, que Andrés Alcaraz Castro, adquirió el predio la Divisa "por compra al señor Vicente Osorno y a una señora Magdalena"*

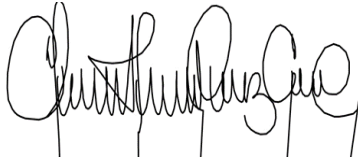
Reiterada es la jurisprudencia como la doctrina cuando hace énfasis en que si se adquirió la posesión como lo refirieron los testigos, esa unión debe quedar por escrito y como se trata de un bien Inmueble debe constar por escritura pública.

A todas estas con la demanda no se presentó prueba indicativa de la posesión pasada y los testigos no establecieron puntos ciertos diferentes a las mejoras que vino a realizar el señor Andrés Alcaraz Castro después de presentada la demanda.

(Tómese como soporte para evidenciar la veracidad del numeral 4º de esta apelación, los respectivos audios o grabaciones de la audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2023)

En consecuencia, por todas estas razones y muchas más, -pero en la extensión no está el sustento que de por sí se estructura-, deviene que se debe revocar en su totalidad la sentencia apelada.

Atentamente,



Claudia Marcela Quiroz Calle  
Cédula 32.244.094 de Envigado  
Abogado con tarjeta 320.073 del C. S. de la J.  
abogadaclaudiaquiroz@gmail.com <sup>1</sup>

---

Sustentación apelación sentencia proceso verbal pertenencia de Andrés Alcaraz Castro contra John Alejandro Osorio Gómez 05736318900120190006100. Audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2023

---

---

<sup>1</sup> Los apartes destacados, ajenos en veces a los textos originales, se hicieron con el evidente propósito de llamar la atención. Se hacen con el debido respeto para con el Despacho. Por demás, pego aparte las fases o etapas que ilustran el proceso verbal y ubican la inspección judicial.